



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Ruth Mary Velásquez Mosquera
Accionadas	Nueva EPS y el Hospital Alma Mater de Antioquia - Clínica León XIII
Radicado	05045-31-03-001-2024-00078-00
Decisión	Niega
Sentencia	51
Descriptores	Salud – Programación de cita médica – hecho superado – tratamiento integral

El despacho decide la acción de tutela instaurada por **RUTH MARY VELÁSQUEZ MOSQUERA** en contra de **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA - CLÍNICA LEÓN XIII**.

I. HECHOS

La accionante narró tener 64 años, estar afiliada a Nueva EPS y que, desde el 2012, le diagnosticaron uno nódulos en la tiroides, motivo por el que se encuentra desde entonces en seguimiento por parte del especialista de cabeza y cuello.

El 24 de marzo de 2023, su médico tratante le ordenó una consulta de control de seguimiento con especialista.

El Hospital Alma Mater de Antioquia fue la EPS designada como IPS, quien, desde marzo de 2024, no le han designado la cita de control requerida.

Pretensión. La accionante pidió que se le ordenara a las accionadas fijar la cita de control con el especialista de cabeza y cuello.

Adicionalmente, solicitó que se le ordenase su tratamiento integral a Nueva EPS.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1 Contestación de las accionadas

Nueva EPS. Recalcó que la EPS no presta “*directamente*” el servicio de salud, sino que lo hacía a través de las IPS contratadas y que no había vulneración alguna que le pudiese ser atribuida. En consecuencia, solicitó que declarase la improcedencia de la acción de tutela.

Hospital Alma Máter De Antioquia. Rogó que se declarara la carencia actual del objeto, debido a que la cita pedida por la parte actora se programó para el próximo 20 de mayo.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. El despacho resolverá si se configuró o no la existencia de la carencia actual del objeto, por hecho superado referente a la pretensión de que se programara la cita con el especialista de cabeza y cuello. Posteriormente, sin perjuicio de la declaración anterior, se analizará la procedencia de ordenar la integralidad del tratamiento.

2. Caso en concreto

2.1. Carencia actual del objeto por hecho superado

En el *sub lite* se declarará la improcedencia de la tutela sobre la fijación de la cita médica, dado que se configuró la carencia actual del objeto, por hecho superado. En efecto, el Hospital Alma Mater De Antioquia fijó la cita pretendida por la parte actora para el próximo 20 de mayo, a las 11 de la mañana. En consecuencia, para la fecha

en que se dicta el presente fallo, no existe causa que permita impartir una orden sobre este aspecto.

Ahora bien, comoquiera que la acción cumple con los requisitos de procedibilidad, dado que la accionante es un sujeto especial de protección, en razón a su edad (64 años), se pasará a evaluar la pretensión de ordenar el tratamiento integral a favor de la demandante.

2.2. Tratamiento integral

En pro del desarrollo del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, la Corte Constitucional ha establecido criterios para analizar la necesidad de ordenar el tratamiento integral de una persona, y que los ha sintetizado de la siguiente forma: *“a) si la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; y b) si existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. Un criterio adicional, que sirve de apoyo a los anteriores, es si el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones de precariedad en salud. Por tanto, no es dable al funcionario judicial pronunciarse de aspectos futuros o inciertos, puesto que el tratamiento debe ser lo suficientemente claro”*¹.

Con base en lo anterior, en el *sub iudice*, no es posible ordenar el tratamiento integral deprecado por la gestora, pues si bien ella es un sujeto de especial protección constitucional, no se avizora desidia o negligencia por parte de Nueva EPS, dado que la empresa ya había autorizado las ordenes emitidas por el galeno tratante.

Por otra parte, *a priori*, la omisión de fijación de cita no es un hecho que pudiese ser endilgado a la EPS, pues la obligación de la

¹ T-399 de 2023. Corte Constitucional. Ponente: Cristina Pardo Schlessinger. Véase igualmente: TSDJ Antioquia. Sala Civil-Familia. Providencia de 19 de marzo de 2024, rad. 2024-00019, M.P. Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín.

prestación del servicio médico había sido delegada al Hospital Alma Mater de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **RUTH MARY VELÁSQUEZ MOSQUERA** en contra de **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA - CLÍNICA LEÓN XIII**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito a las partes y a los demás intervinientes.

TECERO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no hacerse, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL
JUEZ